

Recurso de revisión: 02707/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02707/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00163/SEGEFOB/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Requiero integrar la información existente en el Gobierno del Estado de México, relativa al Conjunto Habitacional denominado Angeles San José o Conocido comercialmente como Hacienda San José, ubicado en Avenida San José 120 Fraccionamiento Industrial La Presa, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, esto es: una versión pública de los permisos que autorizaron su construcción, hasta una versión públicos de las sentencias y los procedimientos que tengan relación con el predio, la construcción, y los habitantes del mismo. De igual forma informar cuantas autorizaciones de construcción existen para la constructora provivan o Prodemex en el Estado de México.(sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. En esa tesitura, de las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la

solicitud de acceso a información pública planteada por EL RECURRENTE, y en lo medular respondió lo siguiente:



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

VII. Interpretar para efectos administrativos, las disposiciones legales que regulan el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población....

Por lo anteriormente expuesto, se desprende que la *Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México*, es la instancia gubernamental que puede contar con la información de su interés, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley en la materia, se le orienta a que ingrese su solicitud de la misma forma, pero ahora señalando como Sujeto Obligado a la mencionada dependencia, o bien, acuda a las oficinas del Módulo de Información ubicadas Conjunto SEDAGRO Rancho San Lorenzo No. 736, Metepec, Estado de México, C.P. 52140. Teléfono: (01722) 275 79 11, seduvtransp@edomex.gob.mx de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Por otro lado, el artículo 1 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el municipio está investido de personalidad jurídica propia, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a continuación se transcribe:

"Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En este orden de ideas, el mencionado ordenamiento jurídico establece en sus artículos 31 fracciones V, XXI, XXIV y XXXV lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

V. Acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas;

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CENTRO DE TRABAJO 10000
GRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

V. La congruencia de los planes municipales de desarrollo urbano y la homologación de las disposiciones jurídicas de los municipios involucrados en la conurbación o zona metropolitana;..."

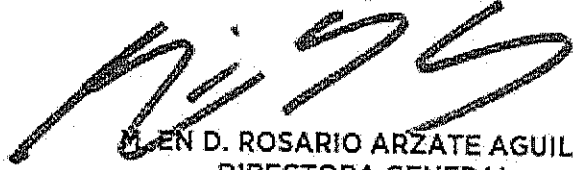
"Artículo 5.31.- Previamente a la aprobación de los planes municipales de desarrollo urbano, los municipios deberán obtener de la Secretaría el dictamen de congruencia, mismo que se emitirá considerando los principios aplicables establecidos en este Libro, así como las políticas y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y en su caso, las del plan regional o parcial de desarrollo urbano aplicable.

La Secretaría podrá solicitar en su caso, la opinión técnica de los integrantes de la Comisión, respecto del plan sometido a dictamen de congruencia."

De lo anteriormente expuesto, se desprende que otra autoridad que pudiera contar con la información de su interés, es el **H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México**, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la ley en la materia, le orientamos a que ingrese su solicitud de información de la misma forma vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), pero ahora señalando como Sujeto Obligado al mencionado Ayuntamiento, o bien acudir a las oficinas del Módulo de Acceso a la Información, ubicadas en Plaza Dr. Gustavo Baz S/N, Tlalnepantla de Baz Centro, Estado de México, Teléfono: 53663800 Ext. 3956. Correo electrónico: transparencia@tlalnepantla.gob.mx de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Al respecto no omito comentarle que tiene un plazo de quince días hábiles para promover Recurso de Revisión en términos de los artículos 178, 179 y 180 de la Ley en la materia.

ATENTAMENTE


M. EN D. ROSARIO ARZATE AGUILAR
DIRECTORA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

III. Inconforme con la respuesta aludida, el uno de septiembre de dos mil dieciséis EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto al presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02707/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Quebrantar el derecho de acceso a la información ya que es un Area del gobierno que tiene relación con todos los niveles inferiores de gobierno y por lo tanto y tiene el poder de proporcionar e informar sobre el asunto planteado" (Sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Las razones aparecen en que en la realidad cuando se acude personalmente a pedir información a las oficinas gubernamentales señalan que ellos no cuentan con información alguna y que se haga por esta vía porque nadie está facultado ni cuenta con la documentación del caso situación contraria a la que reflejan los documentos públicos de la corte donde se señala a las autoridades que bien refiere la respuesta como las poseedoras de la información y con las cuales el ente requerido si tiene el poder político y las facultades para requerir la información solicitada." (Sic)

Ajunto archivo denominado Engroses AMPARO DIRECTO 22 2015.doc, el cual contiene el Amparo Directo número 22/2015, del cual solo se inserta la primera hoja en virtud de ser del conocimiento de las partes:

AMPARO DIRECTO 22/2015
 QUEJOSA: _____
 PONENTE: MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA 1.
 SECRETARIO: ETIENNE LUQUET FARIAS.
 Colaboró: Carolina Barroso Rodríguez
 Vo. Bo.
 Ministro:
 Ciudad de México, Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día seis de julio de dos mil dieciséis.
 V-I-S-T-O-S-Y
 R-E-S-U-L-T-A-N-D-O:
 Cotejó:
 I. ANTECEDENTES
 1.- El veintiseis de agosto de dos mil ocho, el Director General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, autorizó la construcción del conjunto urbano habitacional en una zona en que el uso de suelo hasta el año dos mil tres se encontraba restringido para uso exclusivamente de áreas verdes o industrias ligeras.
 2.- Cabe indicar que las restricciones al uso habitacional respondían a la ubicación de los terrenos, debido a que éstos se encuentran rodeados de industrias que manejan químicos de alto riesgo. Sin embargo, en dos mil tres, el Municipio de Tlalnepantla de Baz aprobó un nuevo Plan Municipal de Desarrollo Urbano modificando el uso de suelo de la zona y permitiendo la construcción en los terrenos para uso habitacional (uso de suelo 4MX-usos mixtos de alta densidad, vivienda, comercios y servicios).
 3.- Mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil nueve, ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo

IV. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera su informe justificado.

De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió su informe justificado, al que adjuntó el archivo electrónico I.J. 00163-2016.pdf, como se aprecia a continuación:

Bienvenido:

[Inicio](#) [Salir \(400V%GEAY1\)](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00163/SEGECS/JP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 02707/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
00163-2016.pdf	SE ANEXA INFORME DE JUSTIFICACIÓN EN UN ARCHIVO. EN CASO DE TENER ALGÚN PROBLEMA CON LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE ARCHIVO, FAVOR DE COMUNICARSE AL TELÉFONO 2138893, EXT. 111, 118 Y 119.	09/09/2016
00163-2016.pdf	SE ANEXA INFORME DE JUSTIFICACIÓN EN UN ARCHIVO. EN CASO DE TENER ALGÚN PROBLEMA CON LA RECEPCIÓN DE ESTE ARCHIVO, FAVOR DE COMUNICARSE AL TELÉFONO 2138893, EXT. 111, 118 Y 119.	09/09/2016

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Datos e sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel 01 800 8216441 (01 722) 2261280, 2261283 ext 161 y 141

En el informe Justificado ratifica la respuesta otorgada al RECURRENTE, a la solicitud de acceso a información pública, como se muestra a continuación:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL TRABAJO Y LOGRA
EN GRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;"

Como se advierte, esta Unidad de Transparencia no incurrió en ninguna falta que diera origen a la Inconformidad del particular, toda vez que este Sujeto Obligado otorgó la respuesta con la información de su competencia en tiempo y forma, observando los ordenamientos jurídicos y principios legales aplicables, por lo anterior,

**A USTED C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

Atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el presente informe en tiempo y forma en mi carácter de Directora General de Información, Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

SEGUNDO: Se ratifique la respuesta que se le proporcionó al particular en todas y cada una de sus partes.

TERCERO: En su oportunidad, se resuelva a favor de este Sujeto Obligado el presente recurso de revisión, en virtud de que la respuesta se le hizo llegar al particular fue apegada a derecho y de acuerdo a las facultades que el ordenamiento legal vigente le otorga a esta dependencia, conteniendo los argumentos y razonamientos lógico-jurídicos, tal y como se señala en el presente escrito, lo cual puede ser verificado en el Sistema de Atención Mexiquense (SAIMEX).

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

VI. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00163/SEGEGOB/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintinueve de agosto de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del treinta de agosto al veinte de septiembre de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de septiembre, por corresponder a sábados y domingos, así como el dieciséis de septiembre, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **uno de septiembre de dos mil dieciséis**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso de revisión de mérito y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue

presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por EL **RECURRENTE**, consistió en:

“Requiero integrar la información existente en el Gobierno del Estado de México, relativa al Conjunto Habitacional denominado Angeles San José o Conocido comercialmente como Hacienda San José, ubicado en Avenida San José 120 Fraccionamiento Industrial La Presa, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, esto es: una versión pública de los permisos que autorizaron su construcción, hasta una versión públicos de las sentencias y los procedimientos que tengan relación con el predio, la construcción, y los habitantes del mismo. De igual forma informar cuantas autorizaciones de construcción existen para la constructora provivan o Prodemex en el Estado de México.” (sic)

Asimismo, tenemos que EL **SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que no cuentan con la información; sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad y con el objeto de acceder a la información que requiere lo orienta a que trámite su solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México, así como, ante el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, Sujetos Obligados que pudieran tener la información solicitada por EL **RECURRENTE**.

Por su parte, EL **RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

"Quebrantar el derecho de acceso a la información ya que es un Área del gobierno que tiene relación con todos los niveles inferiores de gobierno y por lo tanto y tiene el poder de proporcionar e informar sobre el asunto planteado" (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"Las razones aparecen en que en la realidad cuando se acude personalmente a pedir información a las oficinas gubernamentales señalan que ellos no cuentan con información alguna y que se haga por esta vía porque nadie está facultado ni cuenta con la documentación del caso situación contraria a la que reflejan los documentos públicos de la corte donde se señala a las autoridades que bien refiere la respuesta como las poseedoras de la información y con las cuales el ente requerido si tiene el poder político y las facultades para requerir la información solicitada"(sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante su informe justificado, reiteró su respuesta.

Siendo así que este Órgano Garante considera que las razones o motivos de inconformidad expresadas por **EL RECURRENTE** resultan infundadas en razón de las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, debe señalarse que la manifestación vertida por **EL SUJETO OBLIGADO** como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refiere, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, que no obra en sus archivos y orienta al **RECURRENTE** a que solicite la información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México, así como, ante al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

En este tenor, es dable inferir que **EL SUJETO OBLIGADO**, manifestó que la información que requiere **EL RECURRENTE** no la generó, obtuvo, adquirió, transformó, administró o tiene en

posesión, por lo que no puede satisfacer el acceso a la información pública; sin embargo, al realizar un estudio sobre dicha información, éste lo orienta a que dirija su solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano y el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano

de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por otra parte, respecto del pronunciamiento del RECURRENTE que realizó en sus razones o motivos de inconformidad, consistentes en *“Las razones aparecen en que en la realidad cuando se acude personalmente a pedir información a las oficinas gubernamentales señalan que ellos no cuentan con información alguna y que se haga por esta vía porque nadie está facultado ni cuenta con la documentación del caso situación contraria a la que reflejan los documentos públicos de la corte donde se señala a las autoridades que bien refiere la respuesta como las poseedoras de la información y con las cuales el ente requerido si tiene el poder político y las facultades para requerir la información solicitada”*, al respecto es de señalar que este Instituto observa que no se inconforma respecto de la respuesta otorgada, si no que considera que EL SUJETO OBLIGADO tiene facultades para requerirle la información solicitada por EL RECURRENTE; esto es, acepta que la información la pueden tener los Sujetos Obligados que le señalaron con anterioridad.

Por consiguiente, y una vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, realizó el estudio de los argumentos vertidos tanto por EL RECURRENTE como por EL SUJETO OBLIGADO, así como del archivo remitido mediante su respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis; determina que resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por EL RECURRENTE, en razón de que

contrario a sus manifestaciones, si dio respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que como quedó asentado le contestó que no posee, generó, transformó, administró u obtuvo la información requerida; sin embargo, orienta al **RECURRENTE**, toda vez que la información que requiere la puede tener la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano y el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, dejar a salvo los derechos del **RECURRENTE**, para que pueda formular una nueva solicitud de información ante los Sujetos Obligados correspondientes.

Asimismo, del expediente electrónico que obra en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** adjuntó documento donde consta como indicio, que la autoridad competente es la Dirección General de Operación Urbana, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

Finalmente, del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto arriba a que resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**; por lo que determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por EL **RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información 00163/SEGEGOB/IP/2016.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que para el presente caso, de conformidad con los artículos 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Al momento de notificar la presente resolución, se deberá adjuntar el informe justificado remitido por EL **SUJETO OBLIGADO**.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a efecto de que realice nuevas solicitudes de información ante los Sujetos Obligados competentes.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS

COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de doce de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 02707/INFOEM/IP/RR/2016.

YAC/LAC/O/